



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 776 -2021-MPH/GM**

Huancayo, **23 DIC. 2021**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

El Proveído N° 1718-2021-MPH/GM, el Informe N° 108-2021-MPH/GSC, el Expediente N° 121427 (Reconsideración), el Exp. 148453-F (Recurso de Apelación), el Informe N° 964-2021-MPH/GSC/ODC, la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2738-2021-MPH/GSC (05-11-2021), el Informe N° 79-2021-MPH/GSC/ERR, el Informe Técnico N° 646-2021-MPH/GSC/ODC, la Carta N° 193-EMG-2021, el Expediente N° 88380 (Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones -ITSE del 19-05-2021) y el Informe Legal N° 1305-MPH-GAJ ;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194 conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 195 señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para la recreación conforme a ley, además en el Art. 59 señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Art. II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 9 aclara que son atribuciones del concejo municipal entre otras conforme al numeral 29 la de aprobar el régimen de administración de los servicios públicos locales, en el Art. 26 que la administración municipal adopta una estructura gerencial se rige por principios de legalidad economía transparencia simplicidad eficacia y eficiencia, y las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión, en el Art. 39 in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en el Art. 43 que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el art. 46 que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, las ordenanzas determina el regimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones , en el Art. 85 numeral 1.1 que es su competencia establecer un sistema de seguridad ciudadana con participación de la sociedad civil, y en el numeral 1.2 ejercer la labor en tareas de defensa civil en la provincia con sujeción a las normas establecidas;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de seguridad en Edificaciones, en el Art. 1 señala que tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) entre otros, en el Art. 2 sobre las definiciones aclara en el literal "a" que el **Acta de Diligencia de ITSE** es el documento en el que se deja constancia de la suspensión o de la no realización de la diligencia de ITSE, y que es entregado en copia al administrado por el/la inspector/a o grupo inspector, en el "f" que la **declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad** en la edificación es el documento mediante el cual el/la administrado/a manifiesta bajo juramento que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple con las condiciones de seguridad y que se obliga a mantenerlas, en el "i" que el **establecimiento objeto de inspección** es la edificación donde laboran o concurren personas y que se encuentra implementada para la actividad a desarrollar, comprende dos tipos de establecimientos; aquellos que requieren de licencia de funcionamiento y aquellos que no, y en el "p" que la **Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE**, es la actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad, la institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la Matriz de Riesgos para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades, en el Art. 4 que los gobiernos locales son competentes para ejecutar entre otros el ITSE;

Que, la misma normatividad antes expuesta señala en el Art. 5 que los criterios de evaluación en materia de seguridad en edificaciones se basan en un **enfoque de gestión de riesgos y están constituidos por los requisitos, especificaciones técnicas, estándares y exigencias mínimas de operatividad, mantenimiento y de accesibilidad respectivas**, en el marco de las normas vigentes, que permitan evaluar las condiciones de seguridad existentes en el Establecimiento Objeto de Inspección, en el Art. 6 numeral 6.1 que el derecho de tramitación de la ITSE de los establecimientos que requieren licencia de funcionamiento está incluido en el derecho de tramitación correspondiente a dicho procedimiento, en el Art. 8 .que los/as funcionarios/as y personal de los Órganos Ejecutantes de la ITSE cualquiera que sea el régimen laboral o contractual al que pertenezcan, son pasibles de sanción administrativa por el incumplimiento





de sus obligaciones dentro de los plazos señalados en el Reglamento, en el Art. 9 numeral 9.1 que los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, de acuerdo a lo dispuesto en el TÚO de la Ley N° 27444 (D.S 004-2019-JUS), en el Art. 10 numeral 10.1 que la ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección;

Que, esta misma norma, en el Art. 15 numeral 15.2 que para **los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo alto o muy alto**, que requieren de ITSE previa conforme al numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento, se emite una resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE, en el Art. 17 que están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en el Art. 22 que la diligencia de ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es ejecutada por un/a Inspector/a Básico o Especializado, y en el Art. 26 que el plazo máximo para la ejecución de la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento **es de cinco (5) días hábiles, computado a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, y el plazo máximo para la finalización del procedimiento es de siete (7) días hábiles computados a partir de presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento**, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece en el Art. IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Art. 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley;

Que, esta misma normativa genérica, en el Art. 10 denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1 la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el numeral 3 los actos expresos o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, en el Art. 11 numeral 11.1 que **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernen por medio de los recurso administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente ley** y en el numeral 11.3 que la resolución que declara nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por superior jerárquico, y en el Art. 12 numeral 12.1 que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en el Art. 13 numeral 13.1 que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, en el Art. 17 numeral 17.2 señala que también tienen eficacia anticipada la declaración de nulidad y los actos que se dicten en enmienda, en el Art. 18 numeral 18.1 que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que los dicto y que la notificación debe realizarse en día y hora hábil, en el Art. 38 numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado **puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana**, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada y en los que **generen obligación de dar o hacer del Estado**;

Que, igualmente en el Art. 111 numeral 111.1 que **los acuerdos son adoptados por los votos de la mayoría de asistente al tiempo de la votación en la sesión respectiva**, en el Art. 137 numeral 137.2 señala textualmente que **las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y en una sola oportunidad y en un solo documento formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan y que en ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo**, en el Art. 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, en el Art. 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en el Art. 217 numeral 217.1 señala que conforme a lo señalado en el Art. 120 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un





derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguientes, en el Art. 218 numeral 218.1 señala en el literal "a" el recurso de reconsideración y en el literal "b" el recurso de Apelación, en el Art. 220 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en el Art. 227 numeral 227.1 señala que la resolución del recurso estimara o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su admisión, en el Art. 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados;

Que, considerando el documento presentado por el administrado Luis Ernesto Franco Morales respecto a su pretensión, debemos señalar que el recurso se presentó oportunamente, es decir dentro del plazo para impugnarse, además se verifica que el recurso señala como pretensión que se declare nula la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2738-2021-MPH/GSC del 05.11.2021, aclarando que debe tenerse en consideración el principio de verdad material que implica verificar plenamente los derechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones siempre que se hayan adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, invoca además que es factible la apelación cuando se impugnan la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, señala por último que la resolución recurrida no tuvo en consideración que todas las observaciones fueron levantadas incluso con la validación de un Ingeniero colegiado, los mismo que se presentaron como nueva prueba, y al no haber sido admitida como tales en la recurso de reconsideración la petición estaría dirigida a que se evalúe en esta instancia una cuestiones e puro derecho;

Que, verificando la documentación adjunta y mas allá de que el recurso de Apelación es muy escueto, y señala en conclusión que su petición estaría dirigida a una cuestión de puro derecho e induce que habría sido absolutamente válida la prueba nueva presentada para sustentar el recurso de reconsideración previo, se colige que efectivamente es un error sustentar que el documento probatorio presentado por el administrado en el recurso de reconsideración no desvirtúa la infracción y peor aun señalar que ello es conforme a lo previsto en el Art. 219 del TUO de la Ley 24777 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cabe aclarar que esta norma señala solo el concepto del recurso de reconsideración y no la concepción que de existir pruebas nuevas que no desvirtúen las infracciones implique denegar el recurso, otra cosa es la facultad de la administración pública de estimar en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas por el administrado que se encuentra en otro articulado (227), denotándose que los funcionarios de la Gerencia de Seguridad Ciudadana no hicieron correctamente esa apreciación, máxime que en el caso en concreto no existe ninguna infracción, lo que aparentemente existió es una falta de levantamiento de una observación que habría conllevado en primera instancia a denegar o en todo caso a señalar que no se cumpliría con los requisitos para obtener el ITSE, es mas cuando en la resolución se señala que la nueva prueba no cambia el sentido de la decisión, en tanto que la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible vigente y no evaluado con anterioridad y que los medios probatorios ofrecidos ya fueron evaluados en el proceso como corre autos, sobre el particular es necesario aclarar que si bien es cierto que la Carta N° 193-EMG-2021 (26-07-2021) mediante la cual se devuelve el expediente por parte del inspector Elmer Morales Guerrero, reitera que el resultado de la segunda inspección respecto al ITSE solicitado por la empresa recurrente señala que "no cumple", es necesario verificar si el procedimiento se efectuó como corresponde al procedimiento establecido, pues la evaluación corresponde a un órgano colegiado y en estos casos debe tenerse en consideración no solo la apreciación de uno de los integrantes sino de todos ellos, pudiéndose haber dado la posibilidad de la aceptación por mayoría, por lo que se hizo un recuento para los fines pertinentes;

Que, con fecha 07-06-2021 se emite la primera Carta de Devolución del Expediente N° 88380-F-2021 en el cual efectivamente se verifica en el ítem resultado que "no cumple" adjuntándose el Acta de Diligencia de ITSE que denota que la fecha de inspección habría sido el 27-05-2021, y en el anexo de panel fotográfico denota incumplimientos que no se cumpliría con la implementación con las condiciones de seguridad en edificaciones, que no se habría realizado mantenimiento de extintores, que no se habría desarrollado el plan de acuerdo a la normatividad vigente, que las estructuras no serían seguras estables no estarían en buen estado de conservación, se presume la presentación de corrosión, que las estructuras de edificación presentarían fisuras, grietas, rajaduras, pandeos, deflexiones, humedad u otros, que las puertas, ventanas mamparas, enchapes de muros, espejos que estarían posiblemente en riesgos de impacto o de exposición ante roturas de vidrio que no tendrían laminas de seguridad en todo el paño u otro sistema de protección y que los muros de albañilería presentarían daños humedad y rajaduras, grietas, inclinaciones y otros, en ese sentido la empresa FRAMOR SRL mediante carta de fecha 15-06-2021 absuelve las observaciones del Exp. N° 88380-P-2021 (22-06-2021), en una nueva diligencia de inspección 21-07-2021, se adjunta un nuevo panel fotográfico que en la descripción respecto a las observaciones de estructuras que soportan almacenamiento son seguras estables tiene anclajes y se encuentran en buen estado de con, señala que si cumplen con esa regla de seguridad, así como de las demás reglas sobre el tablero de metal porque cuenta con buenas condiciones, cuenta con mandil, identificación y directorio actualizado, con circuito eléctrico por interruptor y que tiene ITM, cuenta con luz de emergencia en la zona de tableros, además se verifica la existencia del plan de seguridad suscrito por ingeniero, denotándose que el único aparente incumplimiento sería el de las estructuras de la edificación (losas vigas de techos, azoteas o losas en niveles intermedios), presentan fisuras, grietas, rajaduras, paneos, deflexiones y otros, pero no en todo el concepto que obviamente se señala con carácter





referencial, sino que conforme se demuestra en el panel fotográfico presentado por el administrado existiría solo una rajadura en un muro que sería de carácter estético y no estructural, asimismo que el panel de gigantografía sin iluminación y pegado a la pared con estructura de metal asegurada no estaría correctamente fijado, que coadyuvo a que se emita la segunda carta denotando solamente una observación que aparentemente se mantendría, porque el referido al panel gigantografía no podría exigirse en tanto que no se advirtió en la primera diligencia, pues señalar observaciones que no se advirtieron primigeniamente contraviene el Art. 137 del TUO de la LPAG, máxime que al referirse a la correcta fijación es obviamente intrascendente y fácil de subsanarse;

Que, la reconsideración (recurso de reconsideración) señalo que efectivamente el tema de la falta de laminado de vidrios por seguridad no se había advertido en la primera diligencia, sin embargo fueron superados de propia iniciativa y por ello adjuntan el certificado de laminado, igualmente señala que se levantó todas las observaciones, tras la inspección del Arq. Elmer Morales Guerrero y el Ing. Dante Marcarlupu Escolástico, que habrían dado su conformidad de las observaciones subsanadas y que solo el Ingeniero Chihuan Quispe Ronald, insistiría en que la fisura en una pared que sería de carácter estético, faltaría subsanarse y es por ello que presentaron como nueva prueba, además del panel fotográfico de parte, la Carta de Seguridad Estructural (20-06-2021), el Informe Técnico de Estabilidad de Obra (20-06-2021) el Informe técnico de Estructuras Metálicas, cabe aclarar en este punto que el sustento de la decisión de que sería improcedente la reconsideración, solo se baso en que la prueba nueva ya había sido advertida al efectuarse la segunda inspección, lo cual no es del todo cierto porque de los hechos se verifica que no se habría tomado en consideración, pese a que está suscrita por un profesional (Ing. Luis Martínez Gálvez), por otro lado tampoco se habría considerado como prueba nueva el panel fotográfico de parte que denota que la rajadura del muro, así como del aviso gigantografía ya habían sido superados, pues mas allá de que el recurso de reconsideración es escueto y no aclaró de manera fehaciente que todas las observaciones ya habían sido superadas con argumentos más claros y determinantes, pero por el principio de informalismo era necesario merituar de manera objetiva las pruebas y en ese sentido era obligación de la administración pública verificar la nueva prueba de manera objetiva y no solo señalar que el documento ya había sido merituido anteriormente y por lo tanto concluir que conforme al artículo 219 no desvirtúa la infracción es absolutamente incorrecto, pues este artículo está referido al concepto de reconsideración y no de denegatoria del recurso, es mas no es acorde a ley, que se señale que no existieron razones suficientes para cambiar el sentido de la decisión ya que no se aprecian elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, es decir no meritó en lo más mínimo la documentación presentada y la desecho en el entendido de que ya había sido anteriormente verificada, cuando es obvio que no hubo esa verificación;

Que, de los actuados se verifica que, no habría existido una correcta apreciación de los hechos y pruebas producidas por parte de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, mas aun cuando es lógico, que ésta sea extremadamente exhaustiva en la entrega de certificados ITSE cuando se trate de negocios que no solo linden con la tranquilidad y seguridad pública como son los denominados restobares que en realidad son peñas, discotecas o negocios que no reúnen los requisitos mínimos de seguridad y ante un eventual sismo o circunstancia extraordinaria objetivamente traerían consecuencias funestas y por tanto otorgarles el certificado ITSE es contraproducente, siendo necesario ser exhaustivos y tajantes, pero en casos de negocios formales que por su rubro especial como es el caso ferreterías u otros, es prudente hacer la verificación y diligencias con más objetividad y merituar la imposibilidad solo cuando la falta del requisito es verdaderamente objetiva y traerá el riesgo presupuestado, en el caso en concreto se verifica que existe una posición ambigua y por otro lado condicionante y al parecer desmedida, en tanto que se advierte que ante las primeras observaciones se corrigieron casi todas, máxime que las observaciones conforme al formato existente son genéricas y al haber sido absueitas se denote que era todas subsanables, sin embargo quedo al parecer pendiente solo una observación de la rajadura que ningún técnico señala que efectivamente sea estructural, en ninguna parte, en tal sentido es obvio que es estética como lo sostiene el administrado, y por tanto sustentar la negativa de la reconsideración solo por este hecho sin otro argumento, denota que es una posición abusiva de la administración pública, mas aun cuando existe una mala percepción de la administración pública, que haciendo estas observaciones insustanciales obliga al administrado a presentar recursos y gastar tiempo y dinero en temas que no son trascendentes (como si lo son en el caso de negocios especiales, pirotecnias u otros que si tiene un riesgo alto de que ante la emisión del ITSE comprometa a la entidad), además aun cuando sin merituar los documentos y solo basándose en criterios que no son objetivos se deniega reconsideraciones, induciendo incluso que esta costumbre está ligada a generar en el administrado zozobra y para evitar dilaciones, buscar la intervención de terceros e incluso dar prebendas, lo cual debe de evitarse en todas las instancias, en tal sentido verificando que mas allá el aspecto formal en el caso en concreto, que no existe una falta de requisito objetivo que imposibilite la obtención del ITSE, en tanto que las observaciones habían sido corregidas en más del 95% quedando algunas que al parecer no son trascendentes y absolutamente subsanables, haciendo una distinción de una mala interpretación de las pruebas adjuntas y de cuestiones de puro derecho debe declararse fundada la apelación y declarar nula la decisión recurrida;

Por tales consideraciones en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A concordante con los Arts. 85, 197 y 198 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y los Arts. 27 y 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 ;





**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación, estando a que existió por parte de la administración pública Gerencia de Seguridad Ciudadana una apreciación básica y ambigua de la forma de merituar las pruebas, por tanto, una interpretación incorrecta de las pruebas producidas, que amparan el derecho del recurrente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR NULA** la Resolución Gerencial e Seguridad Ciudadana N° 2738-2021-MPH/GSC y **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de **CALIFICAR** correctamente la **DOCUMENTACION DILIGENCIADA** a efecto de otorgar el pedido del ITSE solicitado por la recurrente, como corresponde a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DECLARAR AGOTADA** la vía administrativa, estando a que la Gerencia Municipal es la última instancia administrativa en este proceso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** al administrado conforme a ley y **REMITIR** el expediente con todo los actuados a la Gerencia de Seguridad Ciudadana para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA  
oei

GM/JNB  
jtcl